



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D19-2014 y su acumulado CLE-PA-D22-2014.

DENUNCIANTE: Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

DENUNCIADO: Gobernador del Estado de Nayarit y Secretario de Desarrollo Social, ambos del Estado de Nayarit, Director o Encargado del Programa Prosa en Nayarit, coalición Por el Bien de Nayarit.

Vistos para resolver los autos de los expedientes al rubro indicado, integrados con motivo de sendas Denuncias promovidas por Irma Carmina Cortés Hernández y José Luis Tuñón Gordillo, ambos en su carácter de representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Titular del Gobierno del Estado, Secretario de Desarrollo Social de Nayarit, Director del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, Director o encargado del Programa PROSA en Nayarit y a la Coalición por el bien de Nayarit, por contravenir a dicho de los promoventes, la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere a que el Programa de Subsidio Alimentario (PROSA) se encuentra promoviéndose y difundándose en periodo prohibido por la ley, que los promoventes se refieren en sus escritos recursales.

RESULTANDO

I. Presentación de las Denuncias. Con fecha 24 veinticuatro y 26 de junio de junio del año en curso, respectivamente, los Licenciados Irma Carmina Cortés Hernández y José Luis Tuñón Gordillo, en su carácter de representantes de los partidos Acción Nacional de la Revolución Democrática presentaron escritos que contienen Denuncia en contra del Titular del Gobierno del Estado, Secretario de Desarrollo Social de Nayarit, Director del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia, Director o encargado del Programa PROSA en Nayarit y a la coalición por el bien de Nayarit, a su dicho, por contravenir la disposición que ordena el retiro de la publicidad gubernamental y que se refiere a que el Programa de Subsidio Alimentario (PROSA) se encuentra promoviéndose y difundándose en periodo prohibido por la ley.



Consejo Local Electoral

II. Admisión de la Denuncia. Mediante Acuerdo administrativo, el Consejero Presidente de este órgano electoral ordenó tener por admitido a trámite cada una de las Denuncias referidas, hacer el registro en el libro de gobierno, así como dar vista al denunciado, para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Una vez analizadas las denuncias, se dictó Acuerdo administrativo por medio del cual se ordenó la acumulación de los expedientes, toda vez que se trata del mismo denunciado y los hechos son similares.

III. Comparecencia del Denunciado. Dentro del plazo concedido, compareció el denunciado, dando contestación a las Denuncias instauradas en su contra y realizando las manifestaciones que estimó procedentes.

IV. Diligencias para mejor proveer. Mediante Acuerdo administrativo, se instruyó al Secretario General del Consejo Local Electoral, para que llevara a cabo una inspección ocular en los lugares proporcionados por los denunciados a fin de corroborar si existía o no propaganda gubernamental.

V. Cierre de Instrucción. El Consejero Presidente del Consejo Local Electoral, emitió Acuerdo en el cual se tienen por ofrecidos los medios de convicción aportados por las partes; asimismo ordenó se procediera al cierre de instrucción y a elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo Local Electoral, es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Procedimientos para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, este órgano electoral, deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado. En tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y

15 del Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados.

Requisitos de procedencia. En el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos, por lo siguiente:

Requisitos generales.

1. Forma. Los escritos de Denuncia reúnen los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque en ellos constan los nombres de los denunciados, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.

2. Oportunidad. Las Denuncias se presentaron en forma oportuna ya que tratan de hechos presuntamente ocurridos en la etapa de preparación de la elección.

3. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 2° del procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, los promoventes encuentran acreditados ante este órgano electoral con la representación con la que se ostentan, por lo que cuentan con legitimación y personería para presentar las Denuncias que se resuelven.

TERCERO. Resumen de hechos. Previo a realizar el estudio de fondo planteado en el presente, resulta pertinente aclarar, que ante la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante se debe cumplir con ciertos requisitos básicos para que la atribución en comento encuentre lugar. Así, en lo que nos ocupa, cuando un partido político presente una queja o denuncia debe cumplir lo siguiente: realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley, y sean sancionables con dicho procedimiento; que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para establecer la posibilidad de que los mismos efectivamente se hayan verificado; y, que se aporten los medios de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Del examen de lo vertido por las partes en sus escritos respectivos se extrae el siguiente resumen:



Consejo Local Electoral

a) El denunciante Partido Acción Nacional, en su escrito medularmente expresa lo siguiente:

*Es el caso que a la fecha de presentación de ésta denuncia y siendo tiempos de campañas para promover el voto de los diferentes candidatos a un cargo de elección popular se debe suspender entre otros, toda propaganda gubernamental, sea ésta **federal, estatal** o municipal de tal manera que no influya en la promoción de algún partido, coalición o candidato y por consiguiente en el ánimo de los electores.*

El día miércoles 18 de junio del presente año (tiempo de campañas) se me hizo llegar un papel a manera de carta, de forma anónima, que aparentemente es enviada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, por contener su nombre, además de ser redactada en computadora y en papel membretado, con los emblemas oficiales del Gobierno de la República y del Gobierno del Estado de Nayarit y que expresa lo siguiente:

"EL PORVENIR, BAHÍA DE BANDERAS

"Estimado... (Ilegible)

El Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, te manda por mi conducto, un afectuoso saludo.

Somos parte de un gran proyecto nacional, en el cual, los beneficiarios de los programas sociales, como tú, son una parte muy importante. Con tu participación, haces posible que tu familia tenga una mejor calidad de vida.

Seguiremos trabajando con el Presidente Enrique Peña Nieto. Unidos, el Gobierno de la República y el Gobierno de la Gente (esta expresión resaltada en negrita), para que los Nayaritas tengan cada día más oportunidades y se incorporen con bienestar, al progreso y desarrollo; para llevar más y mejores beneficios a ti y a tu familia.

Te mando un fuerte abrazo. Roberto Sandoval Castañeda. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit"

Por otro lado, el día 17 de junio de 2014 se tuvo conocimiento de que los promotores del voto de la Coalición Por el Bien de Nayarit, acuden a domicilios de beneficiarios del Programa de Solidaridad Alimentaria (PROSA) por todo el Estado de Nayarit, cuya existencia y beneficios se pueden verificar en la dirección IP: <http://sedesol.nayarit.gob.mx/prosa.html>, a promover a nombre del gobernador el voto a favor de los candidatos de dicha coalición, para muestra de lo anterior se anexa un video descargado de internet cuyo enlace <https://www.youtube.com/watch?v=shcC2JoBYco>. que durante su reproducción deja de manifiesto lo anterior, toda vez que las mismas promotoras, perfectamente identificables por portar vestimenta para este proceso electoral de la Coalición por el Bien de Nayarit, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aceptan llevar listas del programa en comento, que debieron ser facilitadas por el Secretario de Desarrollo Social de Nayarit y del Director o Encargado de dicho programa, y envían un saludo del Gobernador del Estado de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda, conducta a todas luces violatoria de los ordenamientos que prohíben el uso de los recursos públicos o programas públicos de cualquier índole, para efectuar actividades de proselitismo para sí o para otro, propiciando la inequidad de la contienda electoral en el proceso.

Es decir que no obstante que el día 03 de junio de 2014 a las 00:01 horas dio inicio el periodo para hacer campaña para ocupar los distintos cargos de elección popular mediante el sufragio libre, secreto y directo, el Gobernador del Estado de Nayarit, remite cartas con las expresiones oficiales del Gobierno del Estado, haciendo mención y recordando al destinatario de !él carta el que debe tener presente que tiene apoyo de algún programa social, aunado a ello enuncia y se hace considerar vocero del Ciudadano Presidente sin ninguna autorización previa conocida para incluirle en su carta, misma que es enviada de manera masiva a los beneficiarios de programas sociales, todo ello muy a pesar del conocimiento que debe estar obligado de evitar dicha propaganda por mandato Constitucional y de la Ley Local que rige la materia electoral. Por otro lado el mismo Gobernador del Estado de Nayarit, el Secretario de Desarrollo Social, el Director o Encargado del Programa de Solidaridad Alimentaria (PROSA) y la Coalición por el Bien de Nayarit integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, usan el Programa de Solidaridad Alimentaria para promover de manera indebida el voto a favor de los candidatos de dicha coalición, conducta contraria a lo previsto por la Ley Electoral Local.



B) El denunciante Partido de la Revolución Democrática, en su escrito medularmente expresa lo siguiente

Es el caso que a la fecha de presentación de ésta denuncia y siendo tiempos de campañas para promover el voto de los diferentes candidatos a un cargo de elección popular se debe suspender entre otros, toda propaganda gubernamental, sea ésta federal, estatal o municipal de tal manera que no influya en la promoción de algún partido, coalición o candidato y por consiguiente en el ánimo de los electores.

3. En fecha miércoles 18 de junio del presente año (tiempo de campañas) se me hizo llegar un papel a manera de carta, de forma anónima, que aparentemente es enviada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, por contener su nombre, además de ser redactada en computadora y en papel membretado, con los emblemas oficiales del Gobierno de la República y del Gobierno del Estado de Nayarit y que expresa lo siguiente:

"EL PORVENIR, BAHÍA DE BANDERAS

"Estimado ... (Ilegible) El Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, te manda por mi conducto, un afectuoso saludo.

Somos parte de un gran proyecto nacional, en el cual, los beneficiarios de los programas sociales, como tú, son una parte muy importante. Con tu participación, haces posible que tu familia tenga una mejor calidad de vida.

Seguiremos trabajando con el Presidente Enrique Peña Nieto. Unidos, el Gobierno de la República y el Gobierno de la Gente (esta expresión resaltada en negrita), para que los Nayaritas tengan cada día más oportunidades y se incorporen con bienestar, al progreso y desarrollo; para llevar más y mejores beneficios a ti y a tu familia.

Te mando un fuerte abrazo. Roberto Sandoval Castañeda

Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit"

De este hecho, anexo al presente curso documental consistente en toma fotográfica de este oficio.

Que el Gobernador del Estado, Roberto Sandoval Castañeda, a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nayarit y del Sistema Integral Para el Desarrollo de la Familia, durante la presente administración, ha venido implementando un programa de gobierno denominado Programa de Subsidio Alimentario, lo cual se puede constatar en su página de internet con link <http://sedesol.nayarit.gob.mx/lprosa.html> en su página de Facebook con link <https://www.facebook.com/ProgramaPROSA> y página electrónica <http://www.dif.nayarit.gob.mx/lpaprosa.html>. mismas de las cuales se tomaron las siguientes imágenes: <https://www.facebook.com/ProgramaPROSA>, <http://www.dif.nayarit.gob.mx/lpaprosa.html>

Que hasta finales del mes de mayo de 2014, Roberto Sandoval, en su calidad de Gobernador del Estado de Nayarit, venía difundiendo e implementando el Programa de Subsidio Alimentario (Prosa), que referimos, mismo actuar que se puede verificar en los medios de prensa electrónicos consistentes en los siguientes:

- Medio de información "Periódico Express de Nayarit", nota "Pone en marcha RSC Programa "Tienda Prosa", Fuente redacción, fecha de la nota periodística 30 de mayo de 2014 y puede ser consultado en el link: <http://www.periodicoexpress.com.mx/lnota.php?id=286612>

Medio de información "Nayarit en línea", nota "Abarroteros serán financiados por el Programa "Tienda Prosa", Fuente redacción, fecha de la nota periodística 29 de mayo de 2014 y puede ser consultado en el link: <http://nayaritenlinea.mx/2014/05/29/abarroteros-seran-financiados-porel-prog-rama-tienda-prosa/>

El día 17 de junio de 2014 se tuvo conocimiento de que los promotores del voto de la Coalición Por el Bien de Nayarit, acuden a domicilios de beneficiarios del Programa de Solidaridad Alimentaria (PROSA) por todo el Estado de Nayarit, cuya existencia y beneficios se pueden verificar en la dirección IP: <http://sedesol.nayarit.gob.mx/lprosa.html>, a promover a nombre del gobernador el voto a favor de los candidatos de dicha coalición, para muestra de lo anterior se anexa un video descargado de internet cuyo enlace <https://www.youtube.com/watch?v=shcc2JoBYco> que durante su reproducción deja de manifiesto lo anterior, toda vez que las mismas promotoras, perfectamente identificables por portar vestimenta para este proceso electoral de la Coalición por el Bien de Nayarit, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aceptan llevar listas del programa en comento, que debieron ser facilitadas por el Secretario de Desarrollo Social de Nayarit y del Director o Encargado de dicho programa, y envían un saludo del Gobernador del Estado de Nayarit Roberto Sandoval Castañeda, conducta a todas luces violatoria de los

ordenamientos que prohíben el uso de los recursos públicos o programas públicos de cualquier índole, para efectuar **actividades de proselitismo** para sí o para otro, propiciando la inequidad de la contienda electoral en el proceso.

En fecha 23 de junio de 2014, los candidatos de la Coalición Por el Bien de Nayarit, en conferencia de prensa anuncian el compromiso que el Programa de Seguro Alimentario (PROSA) se elevara a rango constitucional para beneficiar a una de cada tres familias nayaritas de escasos recursos, mismo acto que se puede verificar en los medios de prensa electrónicos consistentes en los siguientes:

- Medio de información "Nayarit en línea", nota "Beneficios de Prosa serán constitucionales ofrecen candidatos del PRI", Fuente Cesar Rodríguez, fecha de la nota periodística 23 de junio de 2014, y puede ser consultado en el link: <http://nayaritenlinea.mx/2014/06/23/beneficios-del-prosa-seran-constitucionales-ofrecen-candidatos-del-pri/>.

Medio de información "Nayarit en línea", nota "Beneficios de Prosa serán constitucionales ofrecen candidatos del PRI", Fuente Cesar Rodríguez, fecha de la nota periodística 23 de junio de 2014, y puede ser consultado en el link: <http://nayaritenlinea.mx/2014/05/29/a-barroteros-seran-financiadospor-el-programa-tienda-prosa/>

Medio de información "Periódico Enfoque", nota "Legislare a favor del Programa Prosa dijo Gianni Ramirez" (candidato de la Coalición Por el Bien de Nayarit Distrito V), Fuente Manuel Rosales, y puede ser consultado en el link: <http://www.oeriodicoenfoque.com/noticia/teico/legislare-favor-de/-oragrama-orasa-dijo-gianni-ramirez>

Que en fecha 23 de junio de 2014 nos enteramos que la página de internet <http://sedesol.nayarit.gob.mx/prosa.html> se encuentra activa y difundiendo el Programa de Subsidio Alimentario, contraviniendo lo establecido en la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y por tanto violando la ley, además de que en dicha página no se puede tener conocimiento de quienes son los beneficiarios del programa en cuestión, sino que únicamente tiene especificados los de otros programas sociales pero no así del Programa

Prosa, lo cual se puede verificar, en la página ya mencionada y las siguientes imágenes del enlace de internet siguiente: http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=266

Que en fecha 24 de junio de 2014 se entregó ante al Gobierno del ejecutivo del Estado de Nayarit solicitud de información de quienes son los beneficiarios del programa, misma que se anexa al presente ocuroso.

C) Los denunciados, Titular del Gobierno del Estado, Secretario de Desarrollo Social, Director de Programas Sociales y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, coinciden en exponer de manera sucinta, lo siguiente:

Que en relación al documento tipo carta y anónimo al que se alude en la denuncia, no lo reconocen de ninguna manera, que al parecer de manera dolosa se borró la fecha y que por otra parte no aparece suscrito por persona alguna y en tal virtud, expresan, que no tiene valor alguno procesal.

Que en efecto el programa social denominado "Prosa", es un seguro alimentario para los nayaritas y el cual es desarrollado por el Gobierno del Estado y que opera a través de una tarjeta electrónica que se puede hacer efectiva a través de las tiendas de abasto o tiendas móviles.

En lo que respecta a la liga electrónica del portal de videos YouTube, señalan que únicamente se advierte la existencia de un video, el cual resulta evidentemente editado por su emisor y el cual no tiene identificación alguna; por lo tanto, niegan tajantemente el contenido de dicho video, en razón de que pudo haber sido realizado a efecto de intentar imputar una conducta ilegal al gobierno y que en ese orden de ideas es aplicable el razonamiento de la Sala Superior de la Sala Superior del Tribunal, el cual razonó en cuanto al contenido de internet dentro del expediente SUP-RAP-207/2012 y el cual transcriben.

En el mismo sentido, señalan que el denunciante no aporta ninguna otra prueba a efecto de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que es insuficiente procesalmente la prueba ofertada.



Consejo Local Electoral

En cuanto a las páginas oficiales de las diversas dependencias, expresan que en efecto, siguen activas, aunque no en los términos precisados por el denunciante y mucho menos en contravención a la norma comicial, dado que dichas páginas han sido colocadas en años anteriores y no han sufrido modificación alguna como lo prohíbe la normativa legal.

Por último, invocan diversas tesis relativas al valor procesal de las pruebas técnicas.

D) El denunciado, coalición Por el bien de Nayarit, de manera sucinta expuso:

Que niega todos los hechos denunciados; que su organización política no ha emitido cartas membretadas con los emblemas de Gobierno del Estado a los beneficiarios de algún programa social, ni han hecho uso de los programas públicos de cualquier índole, para efectuar supuestas actividades de proselitismo en tiempos de campaña, como lo manifiesta la denunciante.

Cuestiona los elementos probatorios consistentes en contenido de internet, porque por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido. Asimismo, se parte del principio de que el que acusa está obligado a probar, resultando necesario señalar que la prueba, es el medio idóneo a través del cual se establecen los elementos que definen el éxito de las afirmaciones en que las partes sustentan sus pretensiones.

Que todos los hechos y agravios resultan inoperantes e infundados, ya que las pruebas no precisan ni acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo que se señala la siguiente tesis: **HECHOS. EN SU MANIFESTACIÓN DENTRO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBE EXPRESARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.** De conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "**el que afirma está obligado a probar**", por lo que para ello no basta que el inconforme narre una serie de hechos que según su decir ocurrieron durante la jornada electoral, sino además debe cuidar que la exposición precise las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que los mismos acontecieron a efecto de que la autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de apreciar si los actos denunciados y acreditados son determinantes para el resultado de la votación.

Por último, señala que es importante mencionar que según la tesis jurisprudencial 2/2009 se permite la utilización de información que derive de programas de gobierno a los partidos políticos y sus candidatos, como a continuación se demuestra: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base 111, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización v difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias v entidades de la administración pública v cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución v vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. La Litis en el presente asunto, consiste en establecer si los hechos aducidos por los denunciadores son violatorios o no a la norma electoral, y, si en consecuencia, procede o no sancionar a los denunciados, o bien, si su actuar contraviene o no las disposiciones legales de la materia, por lo que es indudable que el punto de Litis a esclarecer, es:

Si se acredita o no la transgresión a la normatividad electoral atribuible a los denunciados, derivado o no de la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido por la ley; y si esta conducta contraviene o no lo dispuesto por los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

QUINTO. Valoración de las pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por los denunciados, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una carta a cuyo texto se le señala por los denunciados, que se sigue emitiendo propaganda gubernamental por parte del Gobernador del Estado de Nayarit.

Por lo que se refiere al estudio y valoración de esta documentales privada, no se le puede otorgar valor probatorio pleno respecto a la acreditación de las supuestas conductas violatorias a que alude el denunciante en los hechos de su escrito.

Resulta conveniente, invocar lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis XXVII/2008 y la cual se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente



Consejo Local Electoral

debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este sentido, el partido actor no describe en forma precisa los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la carta en mención, asimismo del análisis de la respectiva carta se puede observar que ésta ha sido manipulada, pues el aparatado de la fecha se aprecia que fue borrado.

Por estas razones no puede dársele valor probatorio pleno.

Documental Privada.- Consistente en la dirección <http://sedesol.nayarit.gob.mx/prosa.html> misma que corresponde a la página de la Secretaría de Desarrollo Social en Nayarit.

Es preciso acudir a lo que señala el artículo 22 párrafo tercero de la Ley de justicia Electoral del Estado:

Artículo 22.- ...

...

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, respecto al estudio y valoración de esta prueba, a la misma no se le puede dar valor probatorio pleno, debido a que los denunciantes sólo mencionan la dirección de la página de internet antes señalada y no especifican el medio de perfeccionamiento de dicha prueba, por lo que en dado caso, sólo genera un indicio de la existencia de la mencionada página de internet, más no, se acredita la propaganda denunciada.

TÉCNICA: Consistente en la revisión de las siguientes por parte de este órgano electoral a fin de constatar los hechos aquí vertidos de las siguientes páginas de internet:

<http://sedesol.nayarit.gob.mx/prosa.html>, <http://www.dif.nayarit.gob.mx/paprosa.html>, <http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=286612>,
<http://nayaritenlinea.mx/2014/05/29/abarroteros-seran-financiados-por-elprograma-tienda-prosal>
<https://www.youtube.com/watch?v=shcc2JoBY>
<http://nayaritenlinea.mx/2014/05/29/abarroteros-seran-financiados-por-elprograma-tienda-prosa/>
<http://nayaritenlinea.mx/2014/06/23/beneficios-del-prosa-seran-constitucionales-ofrecen-candidatos-del-pri/>
<https://www.facebook.com/ProgramaPROSA>



Consejo Local Electoral

<http://nayaritenlinea.mx/2014/06/23/beneficios-del-prosa-seranconstitucionales-ofrecen-candidatos-del-pri/>

<http://nayaritenlinea.mx/2014/06/23/beneficios-del-prosa-seranconstitucionales-ofrecen-candidatos-del-pri/>

<http://www.periodicoenfoque.com/noticia/tepic/legislare-favor-del-programaprosa-dijo-gianni-ramirez>

http://transparencia.nayarit.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=266

De igual manera, se debe acudir a lo establecido por el artículo 22 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, arriba transcrito.

En este sentido, respecto al estudio y valoración de esta prueba, a la misma no se le puede dar valor probatorio pleno, debido a que los denunciantes sólo mencionan la dirección de la página de internet antes señalada y no especifican el medio de perfeccionamiento de dicha prueba, por lo que en dado caso, sólo genera un indicio de la existencia de la mencionada página de internet, más no, se acredita la propaganda denunciada.

Aunado a lo anterior los denunciantes solicitan en su escrito de denuncia que se haga una "revisión" con lo cual el caso sólo acredita la existencia de las páginas en mención más no la acreditación de la propaganda denunciada.

DOCUMENTAL.- Consistente en la solicitud que se entregó ante el Gobierno del Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la cual se solicita la información de quiénes son los beneficiarios del programa.

Por lo que respecta al estudio y valoración de esta prueba, a la misma no se le puede dar valor probatorio pleno, en razón de que dicha solicitud lo único que demuestra es que se presentó dicha petición; aunado a que la misma no tiene relación alguna con los hechos que se denuncian.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Dirección IP <https://www.youtube.com/watch?v=shc2JoBYco> del sitio de internet Youtube que contiene el video titulado BRIGADISTAS DEL PRI EN TEPIC USAN PROGRAMAS DE GOBIERNO PARA PEDIR EL VOTO.

En este caso, de igual manera, se acude a lo establecido por el artículo 22 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, ya transcrito.

En este sentido, respecto al estudio y valoración de esta prueba, a la misma no se le puede dar valor probatorio pleno, debido a que los denunciantes sólo mencionan la dirección de la página de internet antes señalada y no especifican el medio de perfeccionamiento de dicha prueba, por lo que en dado caso, sólo genera un indicio de la existencia de la mencionada página de internet, más no, se acredita la propaganda denunciada.

DOCUMENTAL.- Consistente en la tomas de fotografías y videgrabaciones que gente que se encuentran en el disco compacto CD con lo que se pretende acreditar que personal del Gobierno del Estado invita a la gente a favor de la coalición por el Bien de Nayarit, condicionalos con el apoyo del Programa Prosa.

Respecto al estudio y valoración de la prueba, respecto a la dirección electrónica, acredita la existencia de un video pero el mismo no acredita cuestiones de tiempo, modo y lugar, en este sentido no se señalan los nombres de las personas que aparecen en él.

Por lo que hace a las tomas fotográficas, a las mismas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, respecto a la acreditación de las supuestas conductas violatorias a que aluden los denunciantes en los hechos de sus escrito.

Resulta conveniente, invocar de nueva cuenta lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, Así como la Tesis XXVII/2008 cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR** y cuyos textos han quedado transcritos.

En este sentido, los actores tampoco no describen en forma precisa los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar tanto en el video como en las fotografías, pues no son suficientes para acreditar la conducta denunciada. Por estas razones no puede dársele valor probatorio pleno.

TÉCNICA.- La Impresión de 6 placas fotográficas de imágenes fijas captadas del video donde se pueden apreciar rostros y vestimenta de supuestas promotoras del voto a favor de la coalición Por el Bien de Nayarit.

A estas tomas fotográficas no se les otorga valor probatorio pleno, pues de las mismas, no se acreditan las supuestas conductas violatorias a que aluden los denunciantes.

Resulta conveniente invocar nuevamente lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014 y la Tesis XXVII/2008, ya transcritas.

En este sentido, los actores no describen en forma precisa los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que no es suficiente para acreditar la conducta denunciada. Por estas razones no puede dársele valor probatorio pleno.



Consejo Local Electoral

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que haga este órgano electoral de diversos links.

Tal y como se acredita mediante informe rendido por el Secretario General de este Consejo Local Electoral, Licenciado Antonio Sánchez Macías, la diligencia consistió en verificar de ser el caso, si existe o no propaganda gubernamental en los lugares señalados por la denunciante, y una vez concluida, presentara un informe, en el cual se señala lo siguiente:

INSPECCIÓN OCULAR

Tepic, Nayarit a 28 veintiocho de junio de 2014 dos mil catorce.

Del análisis del escrito de denuncia identificado con el número de expediente CLE-PA-D19-2014 y su acumulado CLE-PA-D22 -2014, se advierte que las partes denunciadas ofrecen como prueba... "Recábase inspección de los siguientes links de internet":

<http://sedesol.nayarit.gob.mx/prosa.html>

<http://www.youtube.com/watch?v=shcc2JoBYco>

<http://www.dif.nayarit.gob.mx/paprosa.html>

<http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=286612>

<http://nayaritenlinea.mxJ2014/05/29/abarroteros-seran-financiados-porprograma-tienda-prosal32>

<https://www.facebook.com/ProgramaPROSA>

<http://nayaritenlinea.mxI2014/06/23/beneficios-del-prosa-seranconstitucionales-ofrecen-candidatos-del-pril>

<http://www.periodicoenfoque.com/noticia/tepic/legislare-favordelprogramaprosa-dijo-gianni-ramirez>

<http://transparencia.nayarit>

En la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; siendo las 9:00 nueve horas del día veintiocho de junio de 2014 dos mil catorce, en mi carácter de Secretario General del Consejo Local Electoral, procedí a realizar Inspección Ocular en los sitios de Internet ya mencionados, resultando el siguiente informe:

<http://sedesol.nayarit.gob.mx/prosa.html> : Pude apreciar la página de internet de la Secretaria de Desarrollo Social, la cual muestra información de programas, actividades y servicios de dicha dependencia.

<http://www.youtube.com/watch?v=shcc2JoBYco>: Se apreció un video, donde hay un dialogo, en el cual participan una persona de sexo masculino, la cual hace una serie de interrogatorio a distintas mujeres, sobre la acción que estas están realizando.

<http://www.dif.nayarit.gob.mx/paprosa.html>: Pude apreciar la página de internet de Desarrollo Integral de la Familia, la cual muestra información de programas, actividades y servicios de dicha dependencia.

<http://www.periodicoexpress.com.mx/nota.php?id=286612>: Pude apreciar la página de internet del Periódico Express, la cual muestra información periodística sobre las noticias acontecidas en el Estado.

<http://nayaritenlinea.mxJ2014/05/29/abarroteros-seran-financiados-porprograma-tienda-prosal32>: Pude apreciar la página de internet denominada Nayarit en línea, la cual muestra información periodística sobre las noticias acontecidas en el Estado.

<http://nayaritenlinea.mxI2014/06/23/beneficios-del-prosa-seranconstitucionales-ofrecen-candidatos-del-pril>: Se pudo apreciar la página de internet denominada Nayarit en línea, la cual muestra información periodística sobre las noticias acontecidas en el Estado.

<http://www.periodicoenfoque.com/noticia/tepic/legislare-favordelprogramaprosa-dijo-gianni-ramirez>: Se pudo apreciar la página de internet denominada Nayarit en línea, la cual muestra información periodística sobre las noticias acontecidas en el Estado.

<http://www.periodicoenfoque.com/noticia/tepic/legislare-favordelprogramaprosa-dijo-gianni-ramirez>: Se aprecia la página de internet del periódico enfoque de Nayarit, la cual muestra información periodística sobre las noticias acontecidas en el Estado.

<http://transparencia.nayarit>: Se pudo apreciar el portal de internet de Transparencia del Estado de Nayarit, la cual muestra información de actividades y servicios de dicha dependencia.

<http://transparencia.nayarit>: Se pudo apreciar el portal de internet de Transparencia del Estado de Nayarit, la cual muestra información de actividades y servicios de dicha dependencia.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado. Doy fe. Lic. Antonio Sánchez Macías, Secretario General.



Consejo Local Electoral

En cuanto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral, le otorga valor probatorio, en cuanto al hecho de demostrar la existencia de las páginas electrónicas, pero no así, para la acreditación las conductas violatorias aludidas en los hechos del escrito de denuncia, toda vez que ésta no es suficiente para vincular y acreditar la conducta denunciada.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, establecida la Litis de la denuncia materia de estudio y valoradas las probanzas, este órgano electoral señala:

Si se acredita o no la transgresión o no a la normatividad electoral atribuible al denunciado, derivado o no de la difusión de Propaganda Gubernamental en periodo no permitido por la ley; lo que a juicio de los denunciantes y si esta conducta contraviene o no lo dispuesto por los artículos 41 Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En consecuencia, lo procedente es que este órgano analice si la propaganda difundida a través de los medios expresados por los denunciantes en sus escritos de denuncia, vulnera o no alguna disposición en materia electoral.

Ahora bien, es necesario tener claro el marco constitucional y legal que debe observarse respecto de los actos que tengan injerencia con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas.

Al respecto, conviene señalar lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley Electoral Estatal, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41 (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)
(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT



Consejo Local Electoral

ARTÍCULO 135. (...)

Apartado B. - Del acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

...

V. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 139. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(...)

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

(...)

IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;

V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

(...)

VII. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

De lo anterior podemos advertir las siguientes cuestiones:

- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental.
- La prohibición referente a propaganda gubernamental refiere tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas electorales, es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Propaganda gubernamental es aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración



Consejo Local Electoral

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;

En este sentido, puede apreciarse que la prohibición referente a la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales; específicamente durante campañas, se encuentra limitada a un conjunto de supuestos, como lo son la temática sobre la cual verse dicha propaganda gubernamental, así como al espacio o medio de difusión de la referida propaganda.

Por su parte, la Constitución de Nayarit en su artículo 135, así como el 139, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, entendiéndose que la propaganda gubernamental prohibida, es aquella donde se difunde logros de gobierno, situación que en la especie no se actualiza, toda vez que del análisis de la misma, no se desprende que en ella se difundan logros de gobierno, aunado a que dicha propaganda no fue colocada en tiempo prohibido, sino que fue instalada con anterioridad al periodo de campañas, por lo que no se acredita la conducta denunciada.

En este sentido, es conveniente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-252/2011 y SUP-JRC-253/2011 acumulados, mediante la cual se confirmó el criterio sustentado en el recurso de Apelación RAP/84/2011 y su acumulado RAP/104/2011, que determinó que la propaganda gubernamental cuya existencia quedó demostrada con contenido que difunde logros y programas de gobierno en medios alternos, no entraña violación alguna, se transcribe la parte que interesa:

*“Arribó a la conclusión que la obligación para que se suspenda la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, **la estableció el Poder Reformador únicamente en radio y televisión, en su calidad de medios electrónicos de comunicación social, y no respecto de lo que las autoridades electorales, en concordancia con lo que informan los especialistas en la materia reconocen como medios alternos de comunicación social, también reconocidos por los especialistas como medios alternos, auxiliares o de apoyo.***

*Con base a lo anterior, estableció **QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL CUYA EXISTENCIA QUEDÓ DEMOSTRADA CON CONTENIDO QUE DIFUNDE LOGROS Y PROGRAMAS DE GOBIERNO EN MEDIOS ALTERNOS, NO ENTRAÑA VIOLACIÓN ALGUNA** a los artículos invocados por los denunciantes, por no existir precepto alguno que lo establezca como infracción para la cual corresponda alguna sanción ni mucho menos que se pueda sancionar a determinado servidor público por algo que es lícito y de la revisión minuciosa realizada de las quejas presentadas se constató que no existe elemento alguno para considerar la posible violación a los artículos invocados por los denunciantes”*

En este sentido, si bien es cierto, que la legislación local hace mención que “...deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal...”, lo cierto es que como ya se mencionó en párrafos que anteceden,



Consejo Local Electoral

la propaganda ahora denunciada no infringe ningún precepto legal, toda vez que ésta debe ser considerada como medios alternos, auxiliares o de apoyo, aunado a que la misma se encuentra dentro de los parámetros de legalidad, pues del análisis de la misma no se desprende que esta haga promoción de logros o de algún candidato o partido político en específico.

En el caso presente, la supuesta propaganda gubernamental denunciada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no encuadra dentro de los lineamientos marcados en la normativa electoral federal ni local, por lo que no puede señalarse como ilegales.

En este sentido de las páginas de internet señaladas por los denunciantes sólo se puede acreditar la existencia de las mismas, pero no así la actualización de las conductas señaladas, es decir la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley, aunado a lo anterior las páginas de internet no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental.

Ahora bien, respecto al video que ambos denunciantes señalan en su escrito de demanda, el cual es difundido a través de la página de internet You Tube, para este órgano, no acredita la supuesta difusión de propaganda electoral por parte de los denunciados. De igual manera, en el mismo no se identifica a las personas que aparecen en él, ni se encuentra algún elemento que pueda hacer ver a esta autoridad que dicho video esté siendo difundido o haya sido subido a dicho portal por los ahora denunciados o esté relacionado con ellos, puesto que dichas personas que aparecen en el mencionado video no se advierte que lleven con ellas algún documento o emblema o distintivo que haga creer a esta autoridad que las mismas tienen relación alguna con los denunciados.

Respecto a las fotografías tomadas del mismo video, las mismas no acreditan la existencia de la propaganda denunciada, pues como ya precisó anteriormente, no se hace una descripción específica de las personas que en él aparecen y de las mismas no se advierte relación alguna con los ahora denunciados que lleve a esta autoridad a tener por acreditada la conducta denunciada.

Ahora bien, respecto a la carta que mencionan los denunciantes en su escrito de denuncia, cabe precisar que de un análisis de la misma, este órgano advierte que la misma no puede acreditar las conductas denunciados, pues la misma aparece modificada, toda vez que no se advierte el nombre de la persona a la que supuestamente fue enviada, así como la fecha en la que fue entregada, razón por la cual esta autoridad no está en posibilidades de acreditar que dicha carta fue entregada en tiempo prohibido por la ley, esto es, en tiempo de campaña.



Consejo Local Electoral

Respecto a la solicitud de información que presenta el Partido de la Revolución Democrática, donde solicita al Gobierno del Estado, que le informe sobre los ciudadanos y ciudadanas beneficiados con el programa social que nos atañe y las cuales se determinen por municipio, nombre y dirección, es preciso decir que dicha solicitud no demuestra más que dicha petición fue hecha y no así la acreditación de los hechos denunciados.

En consecuencia, deviene infundado lo denunciado, derivado de los razonamientos antes expuestos, toda vez que no se encuentra acreditada la conducta que contravenga el marco normativo conducente; máxime cuando de las pruebas ofrecidas por los denunciantes, no se acredita la conducta consistente en la difusión de propaganda en periodo prohibido.

Ahora bien, es pertinente invocar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, que *mutatis mutandi* ha determinado que para lograr la configuración de una conducta infractora, se requiere la identificación de tres elementos que expliciten la conculcación de los principios y valores protegidos por el ámbito electoral, los cuales se precisan a continuación:

Elemento personal, este en el caso que nos ocupa no se actualiza, toda vez que los ahora denunciados, como se ha sostenido a lo largo de la presente, no ha infringido la ley electoral en comento, esto en razón de que éstos no han colocado ni difundido propaganda gubernamental en tiempo prohibido por la ley, esto es en tiempo de campañas, pues como se ha precisado, la propaganda denunciada fue colocada mucho antes del inicio de campaña, aunado a que ésta no contiene supuestos referentes a logros de gobierno.

En cuanto al elemento subjetivo no se actualiza, toda vez que la propaganda denunciada no entra dentro de los supuestos de propaganda prohibida.

Asimismo, del análisis de la misma, no se encuentran elementos que lleven a esta autoridad a determinar que la propaganda denunciada resulte violatoria a la ley electoral, esto en razón de que de las pruebas ofrecidas no se advierte que exista la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido.

Por último, el elemento temporal no se actualiza, en tanto que los denunciantes no acreditan con las pruebas que ofrece que la propaganda gubernamental haya sido colocada durante el tiempo de campaña, aunado a que ninguna de las frases que en ellos se mencionan se hace referencia a logros de gobierno.



Consejo Local Electoral

Con base en los razonamientos anteriores, se concluye que los hechos denunciados materia de la Litis, no es violatoria de los artículos 41, Apartado C, 135 Apartado B, fracción V de la Constitución Local, 139 y 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, por lo que debe declararse infundada la Denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

Conclusiones y valoración de los hechos. De lo anterior, puede deducirse, que la propaganda denunciada no entra dentro de la propaganda prohibida.

Adicionalmente, cabe destacar que la parte denunciante no demostró en autos que la propaganda hubiera sido colocada o difundida durante el periodo de campaña.

Aunado a lo anterior, con las pruebas ofrecidas por los denunciantes, no queda identificado de forma precisa los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de las mismas, toda vez que omite identificar con toda precisión los nombres de las personas involucradas en el video, así como en la respectiva carta, cuestiones que al ser excluidas en su ofrecimiento, afectan el valor probatorio que merece dicha probanza.

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de

ACUERDO:

ÚNICO.- Se declaran infundadas las Denuncias presentadas por los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Titular del Gobierno del Estado, el Secretario de Desarrollo Social, el Director de Programas Sociales y la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia y la coalición Por el Bien de Nayarit, en términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 04 cuatro de julio de 2014 dos mil catorce. Publíquese.